



**Expediente: PAOT-2019-1440-SOT-598
y acumulado PAOT-2019-1455-SOT-607**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenido en los expedientes número PAOT-2019-1440-SOT-598 y acumulado PAOT-2019-1440-SOT-598, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de un bar en Calle Tehuantepec número 27-A, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2019. -----

Con fecha 23 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de un bar en Calle Tehuantepec número 27-A, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2019. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HO 8/20 (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar se encuentra permitido. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble existente de 2 niveles de altura, en planta baja se constató un local con las cortinas metálicas abajo, por lo que el establecimiento mercantil no se encontró en funcionamiento, por lo que no se generaba ruido. Sobre la banqueta frente al local en el piso se observaron restos de sellos sin poder constatar el número de procedimiento. En la vía pública frente al local objeto de denuncia, se constata una lona auto soportada por una estructura metálica. -----



**Expediente: PAOT-2019-1440-SOT-598
y acumulado PAOT-2019-1455-SOT-607**

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del inmueble objeto de la denuncia, a que aportara las documentales correspondientes por lo que quien se ostentó como propietario del establecimiento mercantil, proporcionó como medio probatorio, copia simple de del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto para el giro de restaurante, clave de establecimiento CU2018-05-10NABA00240258 de fecha 09 de mayo de 2018, copia simple de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 15363-151MACA18 de fecha 18 de marzo de 2018 y Programa Interno de Protección Civil correspondiente al año 2019 con folio 174/2019 de fecha 28 de febrero de 2019. -----

Del análisis de las documentales antes referidas, se desprende que el uso de suelo para restaurante se encuentra permitido en la zonificación aplicable es decir HO 8/20 de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Cuauhtémoc contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, donde el uso de suelo para restaurante bar se encuentra permitido, así como que cuenta con Programa Interno de Protección Civil correspondiente al año 2019 con folio 174/2019 de fecha 28 de febrero de 2019. Asimismo cabe señalar que el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, clave de establecimiento CU2018-05-10NABA00240258 de fecha 09 de mayo de 2018 no se trata del documento idóneo para la operación de un bar, por lo que requiere de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal. -----

Derivado de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Gobierno, de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que respecto del establecimiento mercantil investigado se emitió la Resolución Administrativa número DGYJG-ARM/RA/879/2018 en la cual se determinó imponer como sanción el estado de clausura total y temporal en razón de no contar con Programa Interno de Protección Civil. -----

Adicionalmente, de la información referida por la Dirección General de Gobierno, de la Alcaldía Cuauhtémoc, se desprende el levantamiento del estado de clausura con número AC/DGG/SVR/OLCD/049/2019 de fecha 17 de abril de 2019, documento en el cual se señala que en virtud de haberse subsanado las irregularidades por las que se impuso la clausura, se levanta el estado de clausura total temporal. -----

Lo anterior se robustece con la llamada telefónica con una de las personas denunciantes realizada en fecha 05 de diciembre de 2019, se desprende que el establecimiento mercantil se encuentra en funcionamiento. -----

Derivado de todo lo anterior, se concluye que si bien el uso de suelo para restaurante bar se encuentra permitido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc el establecimiento mercantil opera con un Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, clave de establecimiento CU2018-05-10NABA00240258 de fecha 09 de mayo de 2018, documento que en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México no es el idóneo, por lo que deberá contar con un Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil de giro de impacto zonal, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno, de la Alcaldía Cuauhtémoc, ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil. -----

2.- En materia ambiental (ruido)

El artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, humo y/o partículas, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----



**Expediente: PAOT-2019-1440-SOT-598
y acumulado PAOT-2019-1455-SOT-607**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble existente de 2 niveles de altura, en planta baja se constató un local con las cortinas metálicas abajo, por lo que el establecimiento mercantil no se encontró en funcionamiento. -----

No obstante lo anterior, personal adscrito esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el inmueble objeto de la denuncia con la finalidad de realizar la medición de ruido en los horarios y días señalados en el escrito de la denuncia, sin embargo no se constató actividad alguna ni la generación de ruido, por lo que se realizó una llamada telefónica a una de las personas denunciantes con la finalidad de conocer si las molestias de ruido persistían, quien manifestó que no se han realizado actividades de bar en el inmueble objeto de la denuncia desde inicios del mes de mayo del presente año, razón por la cual no se ha generado ruido.-----

Para efecto de mejor proveer, se entabló llamada telefónica con una de las personas denunciantes quien señaló que el ruido continua, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por la operación del restaurante bar ubicado en Calle Tehuantepec número 27-A, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc se tiene que al inmueble objeto de la denuncia ubicado en Calle Tehuantepec número 27-A, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HO 8/20 (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante bar se encuentra permitido. -----
2. De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble existente de 2 niveles de altura, en planta baja se constató un local con las cortinas metálicas abajo, durante dichas diligencias el establecimiento mercantil no se encontró en funcionamiento. -----
3. De las llamadas telefónicas y de la orden número AC/DGG/SVR/OLCD/049/2019 de fecha 17 de abril de 2019, emitida por la Dirección General de Gobierno, de la Alcaldía Cuauhtémoc, se desprende que el establecimiento mercantil denominado La Bruja de Tehuantepec, se encuentra en funcionamiento. -----
4. El establecimiento mercantil objeto de denuncia, cuenta con el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, clave de establecimiento CU2018-05-10NABA00240258 de fecha 09 de mayo de 2018, documento que en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México no es el idóneo, por lo que deberá contar con un Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil de giro de impacto zonal, de acuerdo al artículo antes señalado, pues se trata de un giro de bar. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Gobierno, de la Alcaldía Cuauhtémoc, ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, por lo que respecta a que el establecimiento mercantil objeto de denuncia cuente con Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil para el giro de impacto zonal y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes. -----



**Expediente: PAOT-2019-1440-SOT-598
y acumulado PAOT-2019-1455-SOT-607**

6. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por la operación del restaurante bar ubicado en Calle Tehuantepec número 27-A, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, a la Dirección General de Gobierno, de la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/GC/R